



Decreto Supremo Nº 005-2011-PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, y el Estado, soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas; en concordancia con lo establecido en los artículos 66º a 68º de la Constitución Política del Perú;

Que, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales implica el manejo racional de éstos teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso; de conformidad con lo señalado en el artículo 28º de la Ley Nº 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales;

Que, el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas o extranjeras en la actividad pesquera con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana, como también promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimulando la innovación tecnológica propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 180-2010-PRODUCE, se dispuso por un plazo de 30 días calendarios la pre publicación del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, a fin de recibir los comentarios y aportes de los agentes vinculados al asunto a reglamentar; acorde con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;





Que, los descartes y/o residuos de pescado generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina de pescado residual, de reaprovechamiento, de ensilado e ictiocompost, y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico;

Que, resulta necesario aprobar un Reglamento que tenga por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, en consecuencia, resulta pertinente la aprobación mediante Decreto Supremo del Reglamento que contenga normas y lineamientos aplicables a la realización de actividades pesqueras de procesamiento en plantas de consumo humano directo e indirecto, plantas de harina de pescado residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que cuenta con 18º artículos y 5 Disposiciones Complementarias Transitorias, y su Glosario de Términos.



Las licencias y/o autorizaciones otorgadas antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado en el presente artículo, deberán ser adecuadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 2º.- Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Supremo, en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad.

Artículo 3º.- Déjese sin efecto los artículos 6º y 7º de la Resolución Ministerial N° 043-2005-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE y el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE; así como las demás





Decreto Supremo



disposiciones que se opongan al Reglamento aprobado en el artículo 1º del presente Decreto Supremo.

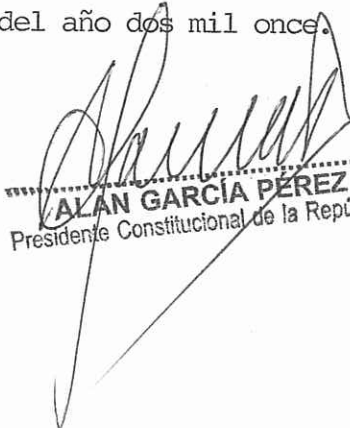
Artículo 4º.- Facúltase al Ministerio de la Producción a emitir los dispositivos legales que resulten necesarios para el adecuado desarrollo y aplicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento que este aprueba.



Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil once.




ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


JORGE ELÍAS VILLANTE ARANÍBAR
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE PROCESAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

DEL OBJETO

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo.

DE LOS SUJETOS DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- Son sujetos de aplicación del presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de procesamiento en plantas de consumo humano directo e indirecto, plantas de harina de pescado residual y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 3º.- El presente Reglamento para el procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos desarrolla las normas contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley N° 28559 - Ley del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 025-2005-PRODUCE, Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Legislativo N° 1062 - Ley de Inocuidad de los Alimentos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE -amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", Decreto Supremo N° 040-2001-PE.



DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4º.- El Ministerio de la Producción a través de sus órganos de línea, es la autoridad competente a nivel nacional para otorgar autorizaciones y licencias de operación para las actividades del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos.

Artículo 5º.- La autoridad competente en materia sanitaria del sector pesquero es el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú conforme a la Ley N° 28559, a través del Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

DE LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD

Artículo 6º.- Los descartes y/o residuos de pescado generados por la actividad de consumo humano directo deberán ser aprovechados en plantas autorizadas de harina de pescado residual, de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, de ensilado, ictiocompost y otros procesos, que permitan la utilización integral y racional del recurso hidrobiológico.

Artículo 7º.- El procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos deberá conducirse con el uso de equipos, maquinarias y técnicas que conlleven a implementar tecnologías limpias que faciliten la reducción y/o eliminación de la contaminación del ambiente según las normas establecidas por las autoridades correspondientes.

Artículo 8.- El acceso a la actividad de procesamiento para consumo humano indirecto esta permitido únicamente para la instalación de plantas de harina de pescado residual y será a través de la autorización de instalación y licencia de operación otorgadas por el Ministerio de la Producción, quedando prohibida la instalación y aumento de capacidad de las plantas de harina de pescado convencional y de alto contenido proteínico.

Artículo 9º.- Las plantas de harina de pescado residual deben tener carácter accesorio y complementario al funcionamiento de la actividad principal y ser de uso exclusivo para el procesamiento de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos provenientes de las plantas de consumo humano directo del titular de los derechos administrativos, cuya capacidad instalada especificada estará en relación directa a la cantidad de descartes y/o residuos, teniendo un máximo de 10 t/h de procesamiento.

Excepcionalmente, en las localidades donde no existan plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, las plantas de harina de pescado residual, podrán recibir los descartes y/o residuos provenientes de los establecimientos de procesamiento pesquero industrial y/o artesanal de consumo humano directo, que no cuenten con una planta de harina de pescado residual, así como de los Desembarcaderos



Pesqueros Artesanales, que realizan tareas previas al procesamiento, para lo que deberán suscribir los convenios respectivos, con el objeto de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y/o residuos.

Artículo 10º.- Las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos con licencia de operación vigente, tienen como actividad el procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados en los establecimientos industriales y/o artesanales pesqueros de consumo humano directo, que no cuenten con plantas de harina de pescado residual, así como los generados durante las tareas previas al procesamiento realizados en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.

Los establecimientos industriales y/o artesanales pesqueros de Consumo Humano Directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y/o residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos

Artículo 11º.- La actualización de los instrumentos de gestión ambiental de las plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, deberá efectuarse al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos así como en los casos que la autoridad administrativa lo requiera en el marco de la mejora continua de la gestión ambiental.

SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 12º.- Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA), puertos y muelles deberán implementar un registro sobre los volúmenes de desembarque de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos generados durante las operaciones de tareas previas al procesamiento (selección, lavado, eviscerado, descabezado y otros).

Las plantas de Consumo Humano Directo llevarán un registro de los volúmenes de materia prima recibida y de los descartes y/o residuos que generen. Asimismo, las plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deberán llevar un registro de recepción de descartes y/o residuos, y de los volúmenes de producción de harina de pescado residual.

Artículo 13º.- Los administradores de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPA) y los titulares de los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo, deberán informar mensualmente a las Direcciones Regionales de Producción o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y a la Oficina General de la Tecnología de la Información y Estadística del Ministerio de la Producción, los volúmenes de descartes, residuos y el destino de los mismos.



El Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial aprobará los formatos de los informes a que se refiere el párrafo precedente.

Artículo 14°.- Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo; así como las plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetas a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada, como también a ser supervisadas por la Autoridad Sanitaria, las Direcciones Regionales de Producción o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería y de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias.

Artículo 15°.- El transporte de residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos se realizarán en contenedores acondicionados para dicho fin, a efectos de evitar contaminación por derrame de efluentes residuales de acuerdo a la normatividad pertinente.

Corresponde a la autoridad competente regular las características mínimas de las unidades de transporte de residuos hidrobiológicos sólidos.

Artículo 16°.- Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o plantas de harina de alto contenido proteínico, sólo podrán procesar descartes y/o residuos provenientes de sus respectivas plantas de consumo humano directo.

Artículo 17°.- Los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo, y autorización para traslado físico o licencia de operación para plantas de consumo humano indirecto, no podrán solicitar autorización para la instalación de plantas de harina de pescado residual.

Artículo 18°.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y sus normas ampliatorias y modificatorias o la norma que la sustituya.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.-

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería declarará denegada la solicitud de Certificación Ambiental para la instalación de plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, no hayan subsanado las observaciones técnico ambientales efectuadas a su Estudio de Impacto Ambiental, en aplicación del artículo 52



del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Segunda.-

En materia de Pesquería, a partir de la vigencia del presente Reglamento, la resolución que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para la instalación de plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión.

Tercera.-

Las personas naturales o jurídicas que cuenten con Certificado Ambiental favorable con más de un año de antigüedad de haberse expedido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, que no hayan iniciado trámites para la autorización de instalación de plantas de reaprovechamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, tendrán un plazo que no excederá de 90 días naturales para la presentación de la actualización del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental; plazo que se computará desde la aprobación del presente Reglamento.

Cuarta.-

Culminado el proceso de certificación ambiental de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos en las zonas de Paita, Sechura, Sullana, Chimbote e Ica, no se admitirán nuevas solicitudes de certificación para instalación de plantas nuevas en los lugares indicados, quedando cerrados los límites máximos de capacidad establecidos en la Resolución Ministerial N° 205-2006-PRODUCE y normas modificatorias.

Quinta.-

Facúltase a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería y a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, formulen y propongan para aprobación mediante Resolución Ministerial los modelos de Convenios a que se refieren los artículos 9° y 10° del presente Reglamento.



GLOSARIO DE TÉRMINOS

DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Son aquellos recursos hidrobiológicos adulterados, alterados, descompuestos y contaminado enteros o por piezas, declarados no aptos para consumo humano directo.

RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de enlatado, congelado y curado, como son: cabezas, vísceras, colas, aletas, tentáculos, etc. de aquellas especies en estado crudo y cocido.

ICTIOCOMPOST

Es el abono orgánico o compost obtenido de la descomposición de los residuos hidrobiológicos provenientes de la actividad pesquera como vísceras, sangre, esqueletos y otros desechos de pescado y de especímenes enteros descartados en otras actividades productivas.

ENSILADO DE PESCADO

Es el producto obtenido a partir de la mezcla de los residuos del pescado (vísceras, cabezas y otros) por métodos biológicos con bacterias lácticas y por métodos químicos con ácidos orgánicos (propiónico, fórmico, y cítrico) e inorgánicos, (sulfúrico, clorhídrico y fosfórico), y puede ser utilizado como componente de raciones alimenticias para animales.

TECNOLOGÍAS LIMPIAS

Son los procesos y mecanismos que protegen el ambiente, son menos contaminantes, usan todos los recursos en forma más sustentable, reciclan sus residuos y productos y manejan los desechos residuales de una manera más aceptable.



TAREAS PREVIAS

Son operaciones previas al procesamiento, realizadas en los desembarcaderos que incluye el lavado, clasificado, eviscerado, descabezado del pescado, pesado y enhielado.



HARINA DE PESCADO RESIDUAL

Es el producto obtenido de los residuos y/o descartes de recursos hidrobiológicos no aptos para consumo humano directo en plantas de harina de pescado residual y de reaprovechamiento.

PLANTAS DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL

Son accesorias a la actividad principal. Brindan tratamiento a los residuos hidrobiológicos, sometiendo a un proceso gradual de transformación al pescado residual proveniente de las actividades de enlatado, congelado y curado a fin de contribuir con el aprovechamiento integral y racional de los recursos hidrobiológicos.

PLANTAS DE REAPROVECHAMIENTO DE DESCARTES Y RESIDUOS DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

Son unidades independientes compuestas por equipos y maquinarias para el desarrollo de tecnología limpia, destinadas al tratamiento y recuperación de residuos sólidos y grasas, que difieren de las plantas de harina de pescado residual, sometiendo a un proceso gradual de transformación al pescado residual proveniente de las plantas de consumo humano directo que no cuentan con plantas de harina de pescado residual, así como de los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales; siendo de uso exclusivo para la recuperación y aprovechamiento de descartes y/o residuos hidrobiológicos.



E. REYNAA



Y. Chang D.

